



**Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos**

**Resolución OA/DPPT Nro. 99/03**

**BUENOS AIRES, 25 de marzo de 2003**

**Y VISTOS:**

El escrito interpuesto a fs. 203/206 por el señor Carlos Alberto BERCÚN en las actuaciones del registro de este Ministerio N° 135.880/02, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución OA/DPPT N° 88/02, el Fiscal de Control Administrativo resolvió:

“1) Señalar que el señor **Carlos Alberto Bercún**, a través de C.B. y Asociados S.A. incurrió en una violación al régimen de conflictos de intereses previsto por el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.188 y el artículo 15 en su redacción original, al contratar con el Ministerio de Economía, no obstante ser abstracta la cuestión, por encontrarse rescindido dicho vínculo contractual.

2) Informar esta circunstancia al Ministerio de Economía, a la Comisión de Asuntos Constitucionales del H. Senado de la Nación y al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22, a los efectos que correspondan dentro de la esfera de sus propias competencias

3) Remitir copia de estas actuaciones a la Sindicatura General de la Nación a los efectos señalados en el Considerando 8°”.

Que a fs. 203/206, el Licenciado BERCUN, al contestar la vista conferida de las presentes actuaciones, interpuso la nulidad de lo actuado, en los términos del artículo 14, inciso b) de la Ley 19.549.

Que, en primer término, corresponde señalar que se considerará la viabilidad del escrito presentado como un recurso de reconsideración (conf. artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72).

Que debe destacarse que en la Resolución OA/DPPT N° 88/02, del 16-10-2002, agregada a fs. 96/103, como se transcribiera precedentemente, se resolvió que la cuestión era abstracta, toda vez que el Ministerio de Economía había decidido rescindir su vínculo contractual con la sociedad C.B. y Asociados SA pocos días antes de su dictado (conf. fs . 43/45).



## **Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos**

Que al devenir abstracta la cuestión, no existe un acto que produzca un efecto jurídico directo o que viole derechos subjetivos o un interés legítimo lesionado que pueda invocar el recurrente, por lo que corresponderá desestimar la presentación interpuesta (conf. artículos 74 y 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72).

Que las comunicaciones dispuestas en los puntos 2) y 3) de la Resolución OA/DPPT N° 88/02 tampoco afectan derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente, por cuanto se trataron únicamente de la puesta en conocimiento de la Resolución adoptada a organismos que se encontraban vinculados, o investigando circunstancias relacionadas con las analizadas en dicha Resolución, en el marco de una cooperación usual con otros órganos del Estado.

Que las actuaciones posteriores a la adopción de la Resolución OA/DPPT N° 88/02 no son recurribles, por tratarse de medidas preparatorias de decisiones administrativas, por lo que cabe reiterar la ausencia de un acto que produzca un efecto jurídico directo impugnabile (conf. artículo 80 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72).

Que en consecuencia, el Director de Investigaciones a cargo de la Fiscalía de Control Administrativo

### **RESUELVE:**

Desestimar la presentación del Licenciado Carlos Alberto BERCÚN agregada a fs. 203/206.

Regístrese, notifíquese, y sigan las actuaciones según su estado.

**Dr. Carlos Manuel GARRIDO**  
A/C Fiscalía de Control Administrativo